

Carta No. 0066-2023-APMTC/CL

Callao, 08 de febrero de 2023

Señores

**MOLINOS Y CIA S.A.**

Av. Los Ingenieros No. 154

Urb. Santa Raquel II Etapa

Ate

**Atención** : Richard Armando Benites Avalo  
Representante legal

**Expediente** : **APMTC/CL/0009-2023**

**Asunto** : Se expide Resolución No. 01

**Materia** : Reclamo por cobro de Uso de Zona Operativa.

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **MOLINOS Y CIA S.A.** ("MOLINOS Y CIA" o la "Reclamante") no ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC.

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 09.10.2022, la nave CERES TWO de Mfto. 2022-02277, atracó en el terminal para realizar la descarga de carga fraccionada.
- 1.2. Con fecha 19.10.2022, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-147320 por el importe total de USD 11,184.70 (once mil ciento ochenta y cuatro con 70/100 dólares de los Estados Unidos de América) por el cobro de uso de área operativa.
- 1.3. Con fecha 20.01.2023, MOLINOS Y CIA presentó un reclamo, mediante el cual manifestó su disconformidad con la emisión de la factura electrónica descrita en numeral anterior, señalando que la generación de esta es incorrecta; debido a que, hubo demoras en la atención al cliente y a las operaciones de la nave.

## **II. ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por MOLINOS Y CIA, podemos advertir que el objeto de este se refiere al cobro de factura electrónica por uso de área operativa de big bags; debido a que la Reclamante considera que la generación del cobro es incorrecta, ya que ni pudo retirar su mercancía del Terminal Portuario por la presunta demora de APMTC en balanza, antepuerto, en la atención de unidades de la reclamante, falta de cuadrilla, maquinarias para la descarga de la nave y la mala organización entre las áreas del puerto.

Así las cosas, corresponde evaluar la procedencia del mismo y verificar si este no se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC.

Respecto al plazo para presentar el reclamo, el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC señala lo siguiente:

**"2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo**

*Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos"*

-El subrayado es nuestro-

En el presente caso observamos que, la factura electrónica materia de la presente controversia fue emitida el día 19.10.2022, teniendo como plazo para interponer el reclamo hasta el día 11.01.2023. Sin embargo, recién el día 20.01.2022 la Reclamante presentó el reclamo, es decir, se encuentra fuera del plazo que determina el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC.

Así las cosas, se concluye que el presente reclamo fue presentado fuera del plazo establecido, asimismo al haberse extinguido la controversia, corresponde declararlo IMPROCEDENTE, de acuerdo a lo señalado en el inciso e), artículo 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC:

**"2.10 Improcedencia del Reclamo**

APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:

e) Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento."

De igual forma, el artículo 40 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN señala lo siguiente:

**"Artículo 40.- Causales de improcedencia del reclamo**

El órgano resolutorio declarará la improcedencia del reclamo en los siguientes casos:

e) Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 36 del presente Reglamento."

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

### III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por **MOLINO Y CIA S.A.** visto en el Expediente **APMTC/CL/0009-2023**.



**Deepak Nandwani**

Gérente de Experiencia del Cliente

APM Terminals Callao S.A.

---

#### 3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

#### 3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."